



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN C

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ÉLVER MUÑOZ BARRERA

Bogotá, D.C, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Referencia:	25000-23-26-000-2011-01242-00
Sentencia:	SC3-20082430
Acción:	ACCIÓN DE REPETICIÓN
Demandante:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL
Demandado:	XAVIER SOACHA GARZÓN Y OTROS
Tema:	Acción de repetición. Suspensión de términos de caducidad con la solicitud de conciliación extrajudicial procede en la acción de repetición- acceso a la administración de justicia. Requisitos de procedibilidad de la acción. Elemento subjetivo- código civil. Valoración de pruebas practicadas en proceso disciplinario. Se demostró la culpa grave de los demandados al adelantar un procedimiento policial de forma inadecuada, actuando de manera irresponsable y negligente al permitir que un tercero participara en el operativo y se sirviera del mismo para causar el daño por el cual fue condenado el Estado. Concurrencia de culpas

Procede la Subsección a proferir sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.- La demanda.

En demanda presentada el 23 de julio de 2010 el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL**, solicitó que se declare responsable a los policías **XAVIER FRANCISCO SOCHA GARZÓN, ROBERTO AYALA PEREIRA Y GUSTAVO CLAVIJO PIÑEROS** por los hechos que dieron origen a la condena proferida por el Consejo de Estado en grado de jurisdicción de consulta, dentro de la acción de reparación directa con radicado No. 250002226000199511739-01 de fecha 5 de diciembre de 2006, siendo demandante la señora Alicia Cifuentes Cifuentes y otros, sobre el pago de perjuicios morales y materiales que debió asumir la Policía Nacional; que como consecuencia de lo anterior, se condene a los demandados a rembolsar la suma de \$ 183.738.553 del total de capital pagado por la entidad demandante; que la condena sea actualizada conforme a lo dispuesto en el artículo 178 CCA y que se condene en costas.

Como fundamentos de hecho, expuso que, el 11 de noviembre de 1993, aproximadamente a las 11:00 pm, la señora Marta Cecilia palacios Cifuentes se encontraba en un establecimiento público destinado a la venta de comestibles, a esa hora llegó un hombre y pidió que lo acompañaran a tomar trago, pero como el licor se había terminado la señora palacios Cifuentes se ofreció a comprar una botella, y además, pidió dinero para "comprar la dosis"

Refiere que devuelta al establecimiento fue seguida por parte de una patrulla de la Policía, integrada por los aquí demandados y dos hombre de civil quienes aseguraron que eran de

la DIJIN; todos ellos ingresaron al lugar, lo allanaron y requisaron a quienes se encontraban en ese sitio, hicieron desvestir a las mujeres y les manifestaron que quedaban retenidos por haber encontrado droga a la señora Marta Cecilia Palacios Cifuentes, quien solicitó que la dejaran cambiarse la ropa, a la cual accedieron los agentes, pero el oficial de la policía y uno de los hombres vestido de civil la acompañaron hasta el mezanine del local, donde le causaron la muerte de un disparo.

Indica que por los referidos hechos se adelantó investigación disciplinaria contra los aquí demandados No. 17-027-R-0732, donde en primera instancia se ordenó la separación absoluta de la institución de los demandados, y en segunda instancia se confirmó esta decisión.

Con esta investigación concluye el demandante, que i) los policías se desplazaron a sitio ajeno a su jurisdicción, sin permiso o autorización alguna, ii) el ingreso al inmueble con el No. 11/17 de la calle 5, donde tanto los uniformados como los dos civiles participaron activamente en el registro de personas, enseres e inmuebles, iii) la carencia de orden del superior y iv) la ausencia de orden judicial para realizar el allanamiento.

Como consecuencia de estos hechos, se profirió sentencia condenatoria el 16 de noviembre de 2000, por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro del expediente No. 96-D-11736 donde se declaró responsable a la Policía Nacional por la muerte de la señora Marta Cecilia Palacio Cifuentes y se ordenó el reconoció de perjuicios materiales y morales; decisión que fue modificado el 5 de diciembre de 2006, por el Consejo de Estado en grado de jurisdicción de consulta.

A través de la resolución No.0251 de 18 de abril de 2008, la Policía Nacional dio cumplimiento a la sentencia condenatoria.

2. Tramite de la demanda.

La presente acción fue repartida en primer momento al Juzgado 36 Administrativo del Circuito de Bogotá el 23 de julio de 2010 (fl. 124 C1) quien con auto del 31 de agosto de 2010, admitió la demanda (fls. 137 y 138 C1) y una vez surtido el trámite de notificaciones, con auto del 18 de octubre de 2011, decidió decretar la nulidad de todo lo actuado, y ordenó remitir por competencia el asunto al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fls. 167 a 171C1)

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "A", con auto del 1º de marzo de 2012, admitió la demanda y ordenó la respectiva notificación a los demandados (fls.185 vlt a C1), trámite que se surtió de manera personal al demandado Xavier Francisco Socha Garzón y por emplazamiento a los demandados Roberto Ayala Pereira y Gustavo Clavijo Piñeros, el cual concluyó nombrando curador ad litem (fls. 274 y 382 C1); posteriormente, el día 24 de noviembre de 2015, abrió a etapa probatoria (fls.397 y 398 C1) y finalmente, con auto del 14 de mayo de 2019, se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión (fl. 474 C1).

El 5 de diciembre de 2018, el Procurador 136 Judicial radicó impedimento (fls. 440 a 467 C1) el cual fue aceptado con auto del 5 de marzo de 2019 (fls. 469 y 470C1)

3. Contestaciones de la demanda.

3.1 por parte del señor Xavier Francisco Socha Garzón.

El 27 de marzo de 2013, radicó contestación de la demanda la apoderada del señor Xavier Francisco Socha Garzón, argumentos que reitera en escrito presentado el 25 de junio de 2015, oponiéndose a las pretensiones de la demanda, debido a que el señor Socha actuó en cumplimiento de un deber legal, en ejercicio legítimo de sus funciones, y porque el daño que originó la condena, muerte de la señora Marta Cecilia Palacio fue causada por un tercero, además de que su actuación no fue dolosa ni culposa.

Resalta que la justicia penal militar no encontró responsable a este demandado por los delitos de homicidio y prevaricato, y por el contrario concluyó que obró legítimamente, que no se extralimitó en sus funciones y que obró de buena fe; que además " no hubo en el comportamiento atribuido al oficial voluntad alguna dirigida a la consumación de una conducta delictiva" y que " no hubo en su conducta la intención o el ánimo de lesionar o poner en peligro bienes jurídicamente tutelados", razón por la cual se decidió cesar todo procedimiento en su favor.

Solicita tener en cuenta en el análisis de la responsabilidad que para el momento de los hechos este demandado solo contaba con 22 años y un bisoño uniformado con una mínima experiencia en actividades operativas y procedimientos policiales (5 meses y 28 días) , como se puede constatar en su hoja de servicios.

Propone como excepciones: i) la caducidad de la acción, solicitando no tener en cuenta el término de suspensión del trámite adelantado ante la Procuraduría para efectos de contar la caducidad e inaplicar el parágrafo 4 del artículo 2 y el tercero del Decreto 1716 de 2009 por ser contrarios al ordenamiento legal; ii) falta de legitimación en la causa por activa, como quiera que la acción se presentó fuera del término de 6 meses siguientes al pago de la condena tal como lo establece el artículo 6° de la Ley 678 de 2001, iii) falta de fundamento probatorio para demostrar la conducta dolosa o gravemente culposa, iv) ausencia de dolo o culpa grave, v) actuación del demandado en cumplimiento de funciones legales y constitucionales de policía, vi) omisión de la policía en el cumplimiento de la obligación legal de acompañamiento y guía al demandado en su servicio policial, vii) falta de defensa técnica e incoherencia de las pretensiones con la posición asumida en el proceso ordinario de reparación directa. (fls. 275 a 285 y 391 C1)

3.2 Contestación de los señores Roberto Ayala Pereira y Gustavo Clavijo Piñeros

El Curador Ad- litem presentó contestación el 1 de junio de 2015, donde se pronuncia sobre los hechos de la demanda, y no se opone a las pretensiones de la demanda, por cuanto la Nación – Ministerio de Defensa Policía Nacional está obligada a recuperar los dineros que pagó por actos dolosos de los demandados. (fls. 388 a 390 C1)

4. Alegatos de las partes y Concepto del Ministerio Público.

La apoderada del demandado Xavier Francisco Socha Garzón presentó alegatos de conclusión en tiempo el 29 de mayo de 2019, donde reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda (fls. 477 a 485 C1)

El 14 de junio de 2019, el Procurador 137 Judicial Administrativo emitió concepto solicitando declarar responsable a los demandados puesto que además de demostrarse los elementos objetivos para que proceda la acción de repetición, también dentro del proceso se logra demostrar el elemento subjetivo, que es, el actuar de los demandados con culpa grave, pues tenían como deberes básicos como policías actuar de manera adecuada, conforme al procedimiento establecido, sin intervención de particulares ajenos a la entidad, informando de ello o contando con orden o autorización superior y evitando la comisión del crimen, o siquiera evitando la huida de los responsables, situación que no ocurrió, pues por el contrario trasgredieron todos los procedimientos y además obraron con negligencia e indolencia frente a la gravedad del delito actuando contrario a sus deberes de policía. (fls. 487 a 492 C1)

II. DECISIONES PARCIALES SOBRE EL PROCESO

La Sala observa que, revisado integralmente el proceso, se encuentran cumplidos y garantizados el derecho al debido proceso de las partes y el derecho a la tutela de los derechos, por lo tanto, se proferirá la sentencia.

III. PROBLEMA Y TESIS JURÍDICA

Debe determinar la Sala, si los señores Xavier Francisco Socha Garzón, Roberto Ayala Pereira y Gustavo Clavijo Piñeros son responsable patrimonialmente frente al Estado, por los hechos acaecidos el 11 de noviembre de 1993, los cuales dieron origen a un reconocimiento indemnizatorio por parte de la entidad accionante, proveniente de una condena.

La tesis de la Sala es que los demandados si son responsables patrimonialmente frente al Estado puesto que en la acción de la referencia se demuestra que i) aquellos para el momento de los hechos, eran Policías, ii) existía una sentencia condenatoria en contra de la entidad accionante, iii) se demuestra el pago efectivo de la misma y iv) se logra demostrar que los demandados actuaron con culpa grave al adelantar un procedimiento policial de forma inadecuada, actuando de manera irresponsable y negligente al permitir que un tercero participara en el operativo y éste se sirviera del mismo para causar el daño por el cual fue condenado el Estado, como lo fue la muerte de la señora Marta Palacios Cifuentes.

Para resolver el problema, la Sala abordará el asunto los siguientes temas: Acción Repetición. Concepto. Presupuestos procesales de la acción, los requisitos de procedibilidad, elementos subjetivo y el caso en concreto.

IV. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos procesales de la acción.

1.1 Competencia.

Esta Subsección es competente para conocer del presente proceso, como quiera que se trata de una acción de repetición contra ex servidores públicos, para el reembolso de la suma de \$ 183.738.553 pagada por la Policía Nacional en cumplimiento de la condena impuesta en sentencia proferida por el Consejo de Estado en grado de jurisdicción de consulta, dentro de la acción de reparación directa con radicado No. 250002226000199511739-01 de fecha 5 de diciembre de 2006, esto al tenor del artículo 7

de la Ley 678 de 2001, aplicando el principio de conexidad, pues quien conoció el proceso en primera instancia fue el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

1.2- Caducidad de la acción.

Al respecto, es necesario tener en cuenta que al tenor del numeral 9 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo en concordancia con el artículo 11 de la Ley 678 de 2001, y del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, la acción de repetición caduca "al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago total efectuado por la entidad"¹, o del vencimiento del término de 18 meses de que dispone la Entidad condenada para efectuar el pago, en los eventos en los cuales no se hubiere pagado la condena respectiva (art. 177 inc. 4 C.C.A)².

En el caso sub examine, se tiene que en sentencia proferida por el Consejo de Estado en grado de jurisdicción de consulta, dentro de la acción de reparación directa con radicado No. 250002226000199511739-01 de fecha 5 de diciembre de 2006, se condenó a la entidad aquí demandante, por lo que el vencimiento del plazo de 18 meses de que dispone la entidad condenada para pagar, contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (la fecha de ejecutoria fue 12 de enero de 2007 (fl. 149 C1) fenecieron el día **12 de julio de 2008**.

Sin embargo, se encuentra que la Entidad demandante realizó el pago el **28 de abril de 2008** (fls. 91 a 96 C1), esto es antes de la fecha de vencimiento de los 18 meses otorgados para el pago, por lo que la caducidad se contará a partir del día siguiente de la fecha del pago, entonces, entre el 29 de abril de 2008 hasta el 29 de abril de 2010, corría el término de 2 años, la demanda fue presentada el 23 de julio de 2010 (fl. 124 C1), es decir en principio la acción se encontraría caduca, no obstante, obra en el expediente constancia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría judicial ante juzgados administrativos donde se señala que la entidad demandante radicó solicitud de conciliación el 23 de abril de 2010, (restándole 7 días para que operara la caducidad) y la constancia fue expedida el 21 de julio de 2010 (fls. 98 y 99 C1) lo que quiere decir que la entidad demandante tenía plazo de radicar la demanda hasta el 28 de julio de 2010. En este sentido, teniendo en cuenta la suspensión del término de caducidad con la solicitud de conciliación, se tiene que la demanda fue presentada en tiempo.

Ahora, no es de recibo el argumento expuesto por la demandada, respecto de que se debe inaplicar lo dispuesto el párrafo 4 del artículo 2 y el tercero del Decreto 1716 de 2009³

¹ Es de advertir que el Consejo de Estado-Sección Tercera- Subsección "A" en sentencia del 10 de agosto de 2016, rad. (37265), sostuvo que se permiten los pagos parciales, pues "es válido afirmar que si bien el pago se constituye como un presupuesto para que la acción de repetición tenga vocación de prosperidad, toda vez que otorga legitimación en la causa para demandar, no necesariamente implica que se deba rechazar la demanda cuando la acción se haya iniciado por el pago parcial de la condena impuesta, de lo cual se desprende, en consecuencia, que resulta procedente ejercitar la acción con la pretensión de repetición incluso cuando el pago efectuado por la administración no se corresponda con el total al que haya sido obligada, pero, por obvias razones, en dicho evento solamente se podrá repetir por los valores efectivamente cancelados"

² Sentencia C 832 de 2001 donde se declara exequible la expresión "contados a partir del día siguiente de la fecha del pago total efectuado por la entidad", contenida en el numeral 9º del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, bajo el entendido que el término de caducidad de la acción empieza a correr, a partir de la fecha en que efectivamente se realice el pago, o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo de 18 meses previsto en el artículo 177 inciso 4 del Código Contencioso Administrativo."

³ **Artículo 2º.** Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

(...)

por ser contrarios al ordenamiento legal, dado que si bien es cierto la conciliación extrajudicial no constituye un requisito de procedibilidad para demandar en acción de repetición (Ley 678 de 2001), también es cierto, que es opcional acudir a ella, de tal manera que si una entidad decide recurrir a la misma, antes de que presente la demanda ante la jurisdicción, no cabe otra opción que aplicar el régimen jurídico propio de esa materia, es decir, el referido Decreto, en este sentido, para el caso en concreto, aplica la suspensión del término de la caducidad con la radicación de la solicitud de la conciliación y la expedición de la constancia de fracasada la misma, tal como lo establece el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009⁴, aplicable para el momento en que se celebró la audiencia de conciliación y además porque de no aplicar el mismo, estaríamos vulnerando los derechos del debido proceso y acceso a la administración de justicia, dado que tocaría rechazar la demanda por caducidad de no tener en cuenta la referida suspensión.

1.3.- Legitimación en la causa.

1 .3.1.- Legitimación por activa.

Los artículos 4 y 8 de la Ley 678 de 2001 y el inciso segundo del artículo 86 del Código Contencioso Administrativo determinan que "es deber de las entidades públicas ejercitar la acción de repetición o el llamamiento en garantía, cuando el daño causado por el Estado haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de sus agentes"; "deberá ejercitar la acción de repetición la persona de derecho público directamente perjudicada con el pago de una suma de dinero como consecuencia de una condena, conciliación o cualquier otra forma de solución de un conflicto permitida por la ley", y "Las entidades públicas deberán promover la misma acción cuando resulten condenadas o hubieren conciliado por una actuación administrativa originada en culpa grave o dolo de un servidor o ex -servidor público que no estuvo vinculado al proceso respectivo, o cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública".

En el presente asunto se allegó copia de las sentencias proferidas dentro del proceso de acción de reparación directa con radicado No. 250002226000199511739-01, en donde se condenó al Ministerio de Defensa- Policía Nacional por los daños ocasionados a los demandantes Blanca Alicia Cifuentes, María Carolina Acevedo Palacios y otros (fls. 33 a 76C1) razón por la cual, es clara la legitimación en la causa por activa de dicha Entidad.

Por otro lado, no es de recibo el argumento por la parte demandada de que la acción se presentó fuera del término de 6 meses siguientes al pago de la condena, y por ello carece de legitimación en la causa por activa la entidad demandante tal como lo establece el artículo 8° de la Ley 678 de 2001, dado que esta disposición normativa hace referencia es a la oportunidad y legitimación que tienen otras instituciones del Estado, como lo es el Ministerio

Parágrafo 4°. En el agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción de que trata el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, se entenderá incluida la acción de repetición consagrada en el inciso segundo de dicho artículo.

(...)

Artículo 3°. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o

b) **Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o**

c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbadación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

Parágrafo único. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, sentencia del veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 41001-23-31-000-2010-00009-01(45536)

Público y el Ministerio de Justicia y Derecho para interponer la acción de repetición, pero esto no quiere decir, que la entidad condenada pierda competencia para interponer la respectiva acción de repetición.

1.3.2.- Legitimación por pasiva.

Al tenor del artículo 2 de la Ley 678 de 2001, la acción de repetición "deberá ejercerse contra el servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto".

En este caso se observa que la demanda fue incoada contra los demandados Xavier Francisco Socha Garzón, Roberto Ayala Pereira y Gustavo Clavijo Piñeros quien al momento de los hechos que dieron origen a la condena se desempeñaban como policías (fls. 6 a 14 C1), por tanto, están legitimados para comparecer como demandados en el presente proceso.

2. De las excepciones propuestas.

Sobre las excepciones de caducidad de la acción y falta de legitimación por activa propuestas por la apoderada del demandado Xavier Francisco Socha Garzón, no están llamadas a prosperar conforme a lo expuesto anteriormente, razón por la cual se declararan no probadas las mismas.

Las demás excepciones propuestas por la apoderada del demandado Xavier Francisco Socha Garzón, por ser argumentos relacionados con el fondo del asunto, se resolverán dentro de las consideraciones de este fallo.

3. Argumentos Jurídicos

3.1 De la acción de repetición

El artículo 90 de la Constitución Política estableció la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos que sean causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, así mismo, este artículo consagró que en el evento de que sea condenado el Estado por reparación patrimonial, como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de uno de sus agentes, la administración deberá repetir contra este último, a través de la acción de repetición.

Ahora bien, la evolución normativa de la responsabilidad de los agentes del estado, cuando con su conducta el Estado ha tenido que responder patrimonialmente, viene desde 1976, en el Estatuto Contractual de la Nación (Decreto Ley 150), el Decreto Ley 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo) en sus artículos 77 y 78, estableció la posibilidad de que la entidad pública condenada acudiera, por vía judicial, a repetir contra el funcionario que con su conducta dolosa o gravemente culposa, hubiere dado lugar a la condena. Finalmente se elevó a deber constitucional en el artículo 90 inciso 2º.

En desarrollo de la anterior norma constitucional se expidió la Ley 678 de 2001, "por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con

finés de repetición", en donde se estableció tanto los aspectos sustanciales como los procesales de esta acción. Esta norma definió la acción de repetición como una acción de naturaleza civil, patrimonial y autónoma, resarcitoria de perjuicios cuyo objeto es la protección del patrimonio público, la cual debe ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que, como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa, hubiese dado lugar al reconocimiento y pago de una indemnización por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. (Art. 2).

Frente a este tema, el Consejo de Estado⁵ ha sostenido que:

"Considerando que el actuar del Estado se ejecuta a través de personas naturales, éstas podrán declararse patrimonialmente responsables, cuando con sus actuaciones u omisiones, calificadas como dolosas o gravemente culposas, se haya causado un daño antijurídico. La acción de repetición se erige, entonces, como el mecanismo procesal especial con que cuenta el Estado para proteger el patrimonio público, pues, sustentado en la responsabilidad patrimonial de los servidores y ex-servidores públicos, tiene el derecho-deber de acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, para que se declare responsable al sujeto, que con su actuar doloso o gravemente culposo, ha causado un daño antijurídico por el cual -el Estado- ha respondido. El objeto de la acción de repetición se encamina a la protección directa del patrimonio y de la moralidad pública y, además, estimula el correcto ejercicio de la función pública. Sumado a lo anterior, un efecto indirecto de esta acción se dirige a la reducción del manejo indebido de los dineros y bienes públicos, pues este mecanismo procesal se establece como la herramienta propicia para que las entidades públicas actúen contra los agentes que por conductas arbitrarias han generado una condena en contra del Estado, más aún, cuando se cuenta con la posibilidad de perseguir, directamente, su patrimonio, a través de medidas cautelares o de la ejecución de la sentencia."

Los requisitos de procedibilidad de la acción de repetición. La Corte Constitucional, ha sostenido que la acción de repetición se encuentra supeditada a la observancia de los siguientes requisitos, (i) que la entidad pública sea condenada por la jurisdicción contencioso administrativa para efectos de reparar los daños con ocasión de una acción u omisión de un particular; (ii) que se demuestre que el daño se produjo a raíz de la conducta dolosa o gravemente culposa del funcionario o ex-funcionario público; y (iii) que la entidad condenada haya realizado el pago de la suma de dinero.⁶

Por su parte el Consejo de Estado, en reciente pronunciamiento⁷, ha reiterado la postura de la Sección Tercera⁸, de que los elementos necesarios y concurrentes para la declaratoria de repetición son:

- i) **"La calidad de agente del Estado y su conducta determinante en la condena.** La calidad y la actuación u omisión de los agentes del Estado debe ser materia de prueba, con el fin de brindar certeza sobre la calidad de

⁵ Consejo de Estado- Ssección Tercera, sentencia del 13 de noviembre de 2008, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá D.C., , Radicación número 25000-23-26-000-1998-01148-01(16335).

⁶ Sentencia C 619 de 2002.

⁷ Consejo de Estado- Sección Tercera, sentencia del 12 de septiembre de 2016, Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Radicación: 68001233100020090036201 (54.394)

⁸ Sobre este tema pueden consultarse las siguientes sentencias: 27 de noviembre de 2006, expediente: 22099; 6 de diciembre de 2006, expediente: 22056; 3 de octubre de 2007, expediente: 24844; 26 de febrero de 2009, expediente: 30329; 13 de mayo de 2009, expediente: 25694; 28 de abril de 2011, expediente: 33407, entre otras.

⁸ ibídem

funcionario o ex funcionario del demandado y de su participación en la expedición del acto o en la acción u omisión dañina, determinante de la responsabilidad del Estado.

- ii) **"La existencia de una condena judicial, una conciliación, una transacción o de cualquier otra forma de terminación de conflictos que genere la obligación de pagar una suma de dinero a cargo del Estado.** La entidad pública debe probar la existencia de la obligación de pagar una suma de dinero derivada de la condena judicial impuesta en su contra, en sentencia debidamente ejecutoriada, o de una conciliación o de cualquier otra forma de terminación de un conflicto.
- iii) **"El pago efectivo realizado por el Estado.** La entidad pública tiene que acreditar el pago efectivo que hubiere realizado respecto de la suma dineraria que le hubiere sido impuesta por una condena judicial o que hubiere asumido en virtud de una conciliación.
- iv) **"La cualificación de la conducta del agente determinante del daño reparado por el Estado, como dolosa o gravemente culposa.** La entidad demandante debe probar que la conducta del agente o ex agente del Estado fue dolosa o gravemente culposa conforme a las normas que para el momento de los hechos sean aplicables."

Esta alta corporación, ha considerado que los tres primeros requisitos son de carácter objetivo y se encuentran sometidos a las normas procesales vigentes al momento de la presentación de la demanda, y el último requisito, en cuanto a la conducta del agente, es de carácter subjetivo, el cual se encuentra sometido a la normatividad vigente al momento de la ocurrencia de la acción u omisión que dio origen a la responsabilidad del Estado, es decir, se debe acreditar dentro del proceso la responsabilidad subjetiva del demandando.

Es muy importante señalar que la conducta subjetiva del agente del estado es un garantía y una realización a los principios de la buena fe, debido proceso, inocencia, responsabilidad y solidaridad pública, que le permiten al servidor público cumplir sus obligaciones y deberes sin miedo o con la confianza que requiere el buen servicio público, por ello, solamente el actuar irresponsable, mal intencionado o descuidado son los que le genera responsabilidad.

En este entendido, la normatividad que se encontraba vigente para efectos de determinar el dolo o la culpa grave del agente al momento de los hechos (en el caso en concreto año 1993) era lo dispuesto en el código Civil⁹, el cual contempla:

"ARTÍCULO 63. CULPA Y DOLO. La ley distingue tres especies de culpa o descuido.

Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.

Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios.

⁹ Se advierte que no se aplica la Ley 678 de 2001, como quiera que para la fecha de los hechos no se había expedido.

Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.

El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.

Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.

El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro.

Entonces, la responsabilidad subjetiva que se le exige al agente del estado en las acciones de repetición deben ser a título de dolo o culpa grave, siempre aplicando la normatividad que se encuentre vigente al momento de los hechos, por esta razón, no cualquier conducta que desconozca el ordenamiento jurídico permite inferir la responsabilidad del servidor o ex servidor público, por lo que resulta necesario estudiar la gravedad de la falla de su conducta.

Con respecto a la responsabilidad subjetiva del servidor público o exagente estatales o particulares revestidos de funciones administrativa, que con su conducta dolosa o gravemente culposa dieron origen a la condena en contra del Estado, es importante señalar que al tratarse de un juicio de responsabilidad patrimonial de naturaleza civil e indemnizatoria, el juez no puede limitarse a los postulados abstractos de las disposiciones sino que debe analizar el "caso concreto" a partir de las "funciones contempladas en los reglamentos o manuales respectivos de estos, y los conceptos de buena y mala fe contenidos en la Constitución Política", frente a las cuales se haya presentado un "incumplimiento grave... a una actuación consciente y voluntaria del agente, esto es, con el pleno conocimiento de la irregularidad de sus acciones y con la intención de producir las consecuencias nocivas, configurando así una actuación dolosa. O, por el contrario, si al actuar pudo prever la irregularidad en la que incurría y evidenció el daño que podría generar y aun así lo hizo o confió imprudentemente en poder evitarlo, configurando una actuación gravemente culposa."¹⁰ (Art. 6, 90, 91, 121 y 122 CP)

Aunado a lo anterior, también ha sostenido el Consejo de Estado, que el operador no debe limitarse a las definiciones contenidas en el Código Civil de dolo o culpa grave, sino debe analizar las características particulares del caso, las cuales deben armonizarse con lo contemplado en los artículo 6º y 91 de la Constitución Política sobre la responsabilidad de los servidores públicos, también, deberá tener en cuenta los reglamentos o manuales respectivos y los conceptos de buena y mala fe contenidos en la Constitución Política y en la Ley.¹¹

V. EL CASO CONCRETO

1. Los hechos probados.

¹⁰ Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia 08/01/2016, radicado número 54001233100020020152901 (40476). C.P. Danilo Rojas Betancourth.

¹¹ Consejo de Estado- Sección Tercera, sentencia del 12 de septiembre de 2016, Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Radicación: 68001233100020090036201 (54.394).

Los siguientes son los elementos probatorios que se recaudaron en el presente proceso, cuya valoración debe llevarse a cabo con el propósito de dilucidar si procede o no declarar la responsabilidad de los demandados.

- 1.1 Extracto de la historia laboral proferida por la Secretaría General de la Policía Nacional del Subteniente Socha Garzón Xavier Francisco, quien fue dado de alta como Cadete y Alférez desde el 24 de enero de 1991, retirado el 18 de agosto de 1994, tiempo total de servicios 3 años 3 meses y 22 días; la última unidad fue MEBOG, y el retiro obedeció a destitución. (fls. 6 a 8 C1)
- 1.2 Extracto de la historia laboral proferida por la Secretaría General de la Policía Nacional del Cabo Segundo Ayala Pereira Roberto, quien fue dado de alta como agente alumno desde el 8 de abril de 1988, retirado el 19 de julio de 1994, tiempo total de servicios 7 años 10 meses y 28 días; la última unidad fue MEBOG, y el retiro obedeció a destitución. (fls. 9 a 11 C1)
- 1.3 Extracto de la historia laboral proferida por la Secretaría General de la Policía Nacional del Agente Clavijo Piñeros Gustavo, quien fue dado de alta como agente alumno desde el 20 de mayo de 1991, retirado el 18 de julio de 1994, tiempo total de servicios 3 años 2 meses y 14 días; la última unidad fue MEBOG, y el retiro obedeció a destitución. (fls. 12 a 14 C1)
- 1.4 Fallo disciplinario de segunda instancia proferido el 25 de mayo de 1994, por el Director General de la Policía Nacional, a través del cual se confirma la decisión de primera instancia de destituir a los aquí demandados. (fls. 18 a 31 C1)
- 1.5 Sentencias condenatorias proferidas dentro del proceso de acción de reparación directa radicado No. 250002226000199511739-01 a favor de los demandantes Blanca Alicia Cifuentes, María Carolina Acevedo Palacios y otros, el 16 de noviembre de 2000 por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el 5 de diciembre de 2006, en grado de jurisdicción de consulta por el Consejo de Estado, esto junto a sus constancias de ejecutoria. (fls. 33 a 81 C1)
- 1.6 Resolución No. 0251 del 18 de abril de 2008 proferida por la Policía Nacional, a través de la cual se ordena dar cumplimiento a la sentencia a favor de Blanca Cifuentes Cifuentes y otros. (fls. 82 a 88 C1)
- 1.7 Copia de los reportes de pago del sistema integrado de información financiera mediante los cuales se confirman consignaciones realizadas a los demandantes dentro del proceso de la acción de reparación directa. (fls. 89 y 90 C1)
- 1.8 Comprobantes de egreso suscritos por la Dirección Administrativa Financiera de la Policía Nacional, por medio de los cuales se verifica el pago ordenado con la resolución 251. (fls. 91 a 96 C1)
- 1.9 Acta del comité de conciliación de la entidad demandante donde se decidió repetir contra los aquí demandados. (fls. 129 a 135 C1)
- 1.10 Copias de las decisiones de primera y segunda instancia proferidas por la Jurisdicción Penal, dentro del proceso No. 988, adelantado en contra del demandado Xavier Francisco Socha Garzón por el punible de homicidio y prevaricato por omisión, donde se ordenó cesar toda actuación contra el mismo. (fls. 284 a 302 y 443 a 467 C1)
- 1.11 Historia laboral del señor Xavier Francisco Socha Garzón(fls. 411 y 412 CD C1)
- 1.12 Pruebas relacionadas con el proceso disciplinario adelantado en contra de los aquí demandados dentro de los cuales se encuentran las siguientes: (fls. 411 y 412 CD C1)
- 1.12.1 Versión libre y espontánea del señor Ayala Pereira realizada el 12 de noviembre de 1993, refiriéndose a que el día anterior a los hechos fue notificado por el señor Socha Garzón, que debía abordar la patrulla de vigilancia como tripulante; que siendo las

23:30 horas se encontraba patrullando por la carrera 10ª en compañía del comandante de la patrulla "mi teniente SOCHA y el conductor AG. CLAVIJO PIÑEROS GUSTAVO", cuando se acercaron dos señores y les informaron que en la calle 5 con carrera 11 se encontraba un expendio de alucinógenos; indica que estos señores informaron " que ellos iban a ver si les vendían estupefacientes y ser positivo nos informaban, diez minutos aproximadamente más adelante uno de ellos nos abordó nuevamente e informó que efectivamente estaban vendiendo para lo cual la patrulla procedió a dirigirse al lugar y al llegar requizarlos(sic) a las personas que se encontraban en ese momento y no encontramos absolutamente nada por lo que procedí a salir del local y me metí dentro del vehículo, unos segundos más tarde salió una señora gritando que habían herido una persona en el segundo piso y acto seguido salió mi teniente Socha y efectivamente corroboró que había una persona herida, que le colaborara a bajarla para trasladarla al hospital (...)" como quiera que la gente no permitió su entrada procedió a solicitar apoyo a la central; que la gente que estaba en el lugar decía que quien había provocado la muerte había sido el Teniente Socha (fls. 81 y 82 CD)

- 1.12.2 Versión libre y espontánea del señor Agente Gustavo Clavijo Piñeros realizada en la misma fecha, donde refiere que el día 11 de noviembre de 1993, se encontraban realizando primer turno de vigilancia y como es costumbre realizando un patrullaje por la carrera 10 cuando aproximadamente a las 11 de la noche " nos pusieron la mano dos ciudadanos para darnos una información que al parecer en dicho lugar se encontraban expendiendo alucinógenos para constatar bien la información, entonces procedieron a dirigirse a dicho lugar, nosotros seguimos con nuestro patrullaje y a los minutos uno de estos tipos nos hizo señas de que era verdad que estaba vendiendo dicha droga entonces mi teniente SOCHA me ordenó que arrimáramos a verificar dicha información cuando llegamos se bajó mi Cabo (..) PEREIRA y mi teniente SOCHA a realizar la requiza (sic) sin embargo yo me baje del vehículo para apoyar la seguridad de ellos ya que en dicho lugar se encontraban varias personas al parecer ingiriendo licor, mi Cabo y yo hicimos la requiza (sic) sin encontrar dicha sustancia y procedí a desalojar el lugar y entonces salí del negocio para alejar del lugar a dichos ciudadanos que se encontraban en el mismo, cuando regrese encontré la novedad de que al parecer habían efectuado un disparo hiriendo a una persona(...)" indica que fue necesario pedir apoyo lo cual lo realizó el cabo que se encontraba en la patrulla; respecto a la pregunta de por qué se encontraba en otra jurisdicción diferente a su estación contestó que " debido a la información dada de dichos objetos o sustancias y por orden del comandante"; señala que los ciudadanos acusaban al oficial Socha de haber causado la lesión a la persona herida; indica que se reportó el caso a la central después de que ocurrieron los hechos (fls. 79 y 80 CD)
- 1.12.3 Versión libre del señor Socha Xavier Francisco realizada el 12 de noviembre de 1993, quien sostiene que siendo las 23.30 horas mientras se encontraba realizando un patrullaje de rutina dos sujetos manifestando que tenían información del lugar preciso donde se estaba vendiendo bazuco, por ello se dirigieron a este lugar donde se encontraban estos individuos, se procedió a la correspondiente requisa al personal que se encontraba dentro del establecimiento, uno de los individuos se dirigió al segundo piso donde se encontraban dos mujeres una de ellas la occisa, por lo que procedió a seguirlo y en el momento que ingresaba a la habitación sonó una detonación de arma de fuego, y la referida occisa cayó al piso e inmediatamente se acercó a ella para verificar su estado y en ese momento el individuo emprendió la fuga, en seguida salió a buscar este individuo sin lograr su objetivo; intentaron trasportar a la herida al hospital pero la multitud no dejó realizar esta actividad; precisa

que los tripulantes de la patrulla no presenciaron los hechos ya que se encontraban abajo realizando la requisa; respecto a la pregunta de que si había reportado el inicio del conocimiento del caso, como quiera que el procedimiento que se efectuaba era en otra jurisdicción a la estación que pertenecía contestó que el reporte que hizo a la central al dirigirme al lugar de los hechos era el de que había una riña y que se había escuchado disparos (fls. 77 y 78 CD)

1.12.4 Testimonios de los policías Antonio Cuellar Cardona, Santos Antonio Oter, Walter Sánchez Rodríguez, quienes atendieron el caso después de que se presentaran los hechos (fls. 71 a 76 CD)

1.12.5 Testimonio del señor Cosme Gala Niño realizado el 18 de noviembre de 1993, quien refiere que acudió al negocio ubicado en la carrera 5ª No. 11 -17 donde su esposa tenía una fritanguera, y cuando llegó se encontraba una patrulla de la Policía " un civil me encañono con una pistola y me hizo para atrás a un solar que hay y me trato mal que yo estaba soplando(...) luego me hizo sacar todo lo que tenía en los bolsillos y me requizó (sic), me pidió la cédula, yo se la entregue y le dijo al Teniente (..) esta es la cédula de este otro sujeto que hay aquí el Teniente le dijo ya lo requizó (sic), le encontró algo, el otro le dijo que no (...) el Teniente estaba requisando todo lo que es estantería que buscando droga, en ese momento fue cuando cogió el Teniente a la paisa y le dijo que se la traía para la permanente, ella andaba en una pantaloneta, ella le pidió e favor que la dejara poner un pantalón así fue como el Teniente la cogió de la parte posterior de la pantaloneta que tenía y subieron al segundo piso donde ella vivía y dormía (...) hay el agente que decía que era de la DIJIN y que estaba de civil quien me ultrajó y me requizó (sic) me ordenó que me quedara quieto, fue cuando subió al segundo piso(...) y como al minuto o dos minutos de haber subido el de civil oí una detonación (...) tan pronto como sonó el disparo vi que bajó el agente de civil que había subido, bajó con la pistola en la mano y le dijo al otro compañero que estaba de civil (...)abrámonos" ; señala que al subir vio a la "paisa" junto al Teniente quien manifestó que había sido un accidente, y que se la ayudara a bajar para echarla a la patrulla para llevarla al hospital; aclara que desconoce cómo se llama el referido Teniente, y refiere que respecto a los policías uniformados, estaba el conductor quien se encontraba en la patrulla y en el local había otro uniformado y que cuando sonó el disparó los dos uniformados que estaban con el Teniente se encontraban afuera en la calle. (fls. 67 a 69 CD)

1.12.6 Declaración de la señora Carmen Lilia Urrego Gómez del 18 de noviembre de 1993, quien manifiesta que estaba en su negocio, y que cuando les hizo falta el licor le pidieron el favor a la " paisa" que se los trajera, y cuando ella regresó inmediatamente apareció una patrulla de la policía al mando de un Teniente, en la cual venían dos civiles y dos uniformados, procediéndolos a requisar; indica que un civil le puso el arma en la cabeza, mientras tanto los dos agentes uniformados requisaban en presencia del Teniente; que comoquiera que los iban a llevar, ella les solicitó que los dejaran cambiar, y por ende la occisa también dijo que la dejaran colocar un pantalón largo, por lo que el Teniente subió con ella al segundo piso y uno de los civiles que había llegado con el Teniente en la patrulla, en ese momento fue cuando se escuchó el tiroteo, posteriormente, el civil bajo apresuradamente; refiere que a ella los civiles no se le presentaron como policías; refiere que primero subió el Teniente con la finada y luego el civil (fls. 65 y 66 CD)

1.12.7 Testimonio de Jakeline Gala Nieves realizada el 18 de noviembre de 1993, indica que a las 11 de la noche del referido día llegaron tres uniformados de policía y dos civiles quienes se movilizaban en una patrulla, al bajarse el Teniente le pasó un arma un civil; que habían mandado a la " paisa" con Juan Carlos por una botella de

aguardiente, al rato de que ellos llegaran, llegó la patrulla, quienes procedieron a requisar a todos, entre ellos los civiles; indica que después ultrajaron a su papá con una pistola; luego los civiles dijeron que se iban a llevar a la finada porque le habían encontrado "vichas"; después " la finadita le pidió permiso me parece que al Teniente o al de civil para ponerse un pantalón porque ella estaba en bermudas; entonces ella subió las escaleras para ponerse el pantalón y cuando subió el de civil y en el segundo piso había una muchacha CLAUDIA durmiendo con el niño de ella y ella le dijo a la finadita que pasó y ella le dijo me llevan porque me robé una bomba, que entonces cuando subió el Teniente detrás, nosotros estábamos en el primer piso cuando CLAUDIA iba a bajar con el niño, cuando se oyó el tiro y ella empezó a gritar mataron la paisa (...)" indica que el Teniente le dijo a su papá que le ayudara a echar a la patrulla para llevarla al hospital; señala que uno de los civiles se identificó como policía y mostró un carnet como verde y al lado una foto, este civil fue el que subió con el Teniente. (fls. 63 y 34 CD)

- 1.12.8 Declaración de Claudia Mercedes Briceño realizada el 18 de noviembre de 1993, quien indica que ella se encontraba durmiendo donde vivía la " paisa" y cuando se despertó vio al Teniente , la "paísa" estaba llorando y le contó que se había robado una Bomba y que se la iban a llevar, entonces, al salir ella " subió uno de civil iba a bajar yo el otro escalón cuando oí el disparo, yo me devolví a coger el niño y la paisa estaba en el suelo tirada y el civil salió corriendo, el Teniente se agachó y le cogió la mano a la paisa como a tomarle el pulso fue cuando yo grité que habían matado a la paisa(...)" ; refiere que desconoce quién había disparado a la "paisa" (fls. 61 y 62 CD)
- 1.12.9 Testimonio del señor Juan Carlos Prieto Urrego del 22 de noviembre de 1993, quien indica que el día 11 de noviembre de ese año, llegó una patrulla de policía con 5 personas, tres uniformados y dos civiles, uno de los civiles llegó en carro y el otro a pie con una pistola y apuntándoles y tratándolos mal; refiere que al momento de llegar la patrulla el Teniente le paso la pistola y empezaron a requisarlos; señala que el Teniente subió con la señora Marta Cecilia palacios y un civil de los que lo acompañaban y como a los dos o tres minutos sonó el disparo; señala que el civil que subió al mezanine le mostró un carnet de color verde diciendo que era del a DIJIN y que iba hacer un allanamiento, los civiles realizaron requisa. (fls. 51 a 53 C1)
- 1.12.10 Descargos realizados por el señor Roberto Ayala Pereira del día 26 de noviembre de 1993, donde además de reiterar los argumentos de la versión libre antes anotada, precisa que los civiles nunca llegaron con ellos en la patrulla y que tampoco se identificaron con carnet de la SIJIN, tampoco vio que el Teniente le hubiese entregado un arma a un civil, ni que procedieran estos civiles a la requisa de las personas que se encontraban en el lugar y tampoco tenían armas; reitera que desconoce de los hechos relacionados con el disparo pues salió con anterioridad del local y se subió al vehículo; indica que después de los hechos la gente se amotino y les impidió salir del lugar, por eso no pudieron perseguir a nadie; en estos descargos el preguntado describe que el señor Socha presentó un informe relatando los hechos de forma contrario a lo que expone este declarante, indicando que acudieron al lugar de los hechos porque les había informado de un posible herido por arma de fuego antes de que se presentara la patrulla, frente a lo cual el señor Ayala contesta que el Teniente creía que lo fuesen a inculpar directamente de la muerte de la mujer por eso dio esa versión e igualmente les pidió colaboración para no salir perjudicado, por eso sus versiones ante la fiscalía y en la SIJIN sostuvo lo mismo del referido informe y contrario a lo que realmente había sucedido, aclarando que esto lo realizó por solidarismo y con miedo a que lo inculparan también a él; precisa que fue él quien realizó la requisa de las personas y que su Teniente y el conductor estaban observando. (fls. 38 a 42 CD)

- 1.12.11 Descargos del señor Clavijo Piñeros Gustavo, del día 1 de diciembre de 1993, donde además de reiterar los argumentos de la versión libre antes anotada, precisa que en ningún momento los de civil iban adentro del vehículo, que uno de ellos iba a pie y el otro ya estaba en el lugar cuando llegaron; que en ningún momento vio que el Teniente le entregara el arma a uno de los civiles; manifiesta que es ilógico que ellos permitieran que un civil participara en la requisita, en único que requisó fue el Cabo Ayala; indica que desconoce porque su Teniente subió con " la paisa" al segundo piso pues la requisita fue breve y no se obtuvo ningún indicio y se había dado por terminada; respecto al informe que presentó el Teniente Socha y su declaración ante la SIJIN que relatan otros hechos distintos a lo aquí expuesto manifestó que desconoce porque el Teniente rindió ese informe y que eso fue cosa de él, que al momento de rendir su versión se encontraba cansado y afectado, además de que si Teniente le había pedido el favor que le colaborara, entonces se pusieron de acuerdo con la versión, pero después se dirigió a la SIJIN a cambiar la versión. (fls. 27 a 31 CD)
- 1.12.12 Descargos del señor Xavier Socha Garzón, del día 2 de diciembre de 1993, donde además de reiterar los argumentos de la versión libre antes anotada, contestando que en ningún momento los civiles fueron transportados en la patrulla, puesto que uno de ellos fue el que les hizo la seña para dirigirse al local y el otro estaba en el establecimiento, que ellos no practicaron requisitas pues uno de ellos se encontraba afuera del local y el otro se encontraba hablando con una de las mujeres que se encontraba en el establecimiento; sostiene que el informe presentado en un primer momento fue producto del nerviosismo y susto de encontrarse en una situación de estas, siendo su primera vez, siendo sindicado por las personas que se encontraban en el local que había sido quien había cometido el homicidio, no vio otra alternativa que dar otra versión de la cual se retractó; indica que en el momento del procedimiento el conductor CLAVIJO se encontraba en la puerta prestando seguridad al vehículo al igual que atento al equipo de radio, dentro del establecimiento estaba él y el Cabo AYALA quien estaba efectuando la requisita, y él prestando la seguridad correspondiente al suboficial que realizaba la requisita . (fls. 21 a 26 Cd)
- 1.12.13 Testimonio del señor José Omar Vanegas realizado el 5 de diciembre de 1993, quien manifiesta que en horas de la noche del 11 de noviembre del mismo año cuando se dirigía a comprar un medicamento se encontró con " HENRY" que lo había conocido en el restaurante santandereano, quien le decía que era del F-2 de la policía, y le pidió el favor que le colaborara en conseguir una patrulla de la policía, porque abajo de la carrera 10 había un sitio donde vendían bazuco y droga, pero como él se encontraba solo por lo que necesitaba apoyo de una patrulla uniformada, en ese momento paso una patrulla "le hicimos señas y la patrulla paró, él habló con el señor que iba adelante al pie del conductor, y ellos dijeron que iban a dar una vuelta y que nosotros confirmáramos si se estaba vendiendo; HENRY bajo hacía la carrera 11 y yo me quede en la carrera 10 esperando que volviera a pasar la patrulla, como a los diez minutos pasaron otra vez (...) les dije que él se había ido hacia el sitio donde estaban vendiendo, que él me hacía señas para que yo llamara a la patrulla y se acercaran, él me hizo la seña y yo llame a la patrulla está bajo y se estacionó frente al negocio donde habían unas cuatro o cinco personas yo me baje detrás de los para chismosear para ver qué era lo que estaba sucediendo, los policías entraron y requisaron a la gente que había en el local, en ese momento yo vi que HENRY subió por una escalera que a mano izquierda detrás de una señora, subieron a una piecita que se ve en el segundo piso, detrás subió un policía que era con el que habíamos hablado en la carrera 10 a (...)cuando el policía llegó al último escalón sonó un tiro y HENRY salió corriendo" sostiene que el también salió corriendo; refiere que HENRY al día siguiente

le contó que se le había salido un tiro y se lo había pegado a la señora; indica que los dos no se montaron a la patrulla sino que llegaron a pie; indica que siempre veía a "HENRY" con una pistola y que además el cargaba un carnet verde de la policía de los mismos que carga la policía con uniforme; que aquél señor nunca sacó el arma, y que tampoco lo vio requisando solo que subió al segundo piso; que no le pasaron armas los policía a él ni a Henry pues este ya tenía una; refiere a que los otros policías, después de la requisa se encontraban uno dentro de la patrulla y el otro al lado. (fls 17 a 20CD)

1.12.14 Transcripción de las grabaciones de fecha 11 de noviembre de 1993 al 12 de noviembre de las 23.00 horas , reportes realizados por la patrulla con indicativo QA-11 al conocer un caso de homicidio en la calle 5ª No. 11 -17 así:

" QA-11: informan de un 9-11 carlos sobre la calle 5ª con 11 entonces me dirijo a conocer el caso.

Central: QAP con las medidas de seguridad

(...)

QA-11: mande apoyo de una patrulla de E-28 ya que los señores manifiestan que no dejan sacar al herido, están diciendo que son miembros de la policía los que causaron el 9-10 entonces si están amable una unidad E -3 a que aporte aquí el caso 5-4

(...)

QA11: aquí 9-11 carlos varias personas están sindicando que fueron miembros de la ponal en el momento que fuimos a atender el caso nos están sindicando que había complicidad por parte de nosotros estamos aquí QAP a ver qué sucede 5-4(...)" (fls. 56 y 57 CD)

2. Precisiones del caso.

Lo pretendido dentro del presente proceso es la declaratoria de responsabilidad de los ex servidores públicos señores Xavier Francisco Socha Garzón, Roberto Ayala Pereira y Gustavo Clavijo Piñeros, con ocasión de su conducta en los hechos presentados el 11 de noviembre de 1993, donde resultó muerta la señora Marta Cecilia palacios Cifuentes, y como consecuencia de ello se profirió las sentencias condenatorias dentro de la acción de reparación directa con radicado No. 250002226000199511739-01 declarando responsable a la Policía Nacional, por los daños materiales y morales causados a los demandantes Blanca Alicia Cifuentes, María Carolina Acevedo Palacios y otros.

3. Cumplimiento de los requisitos para la procedibilidad de la acción de repetición.

Frente a este tema, la Sala procederá a analizar uno por uno los requisitos establecidos para la procedencia de la acción de repetición en el caso en concreto, teniendo en cuenta las pruebas aportadas al proceso, así:

3.1 La calidad de agente del Estado y su conducta determinante en la condena. Este requisito se encuentra cumplido, teniendo en cuenta que los demandados Xavier Francisco Socha Garzón, Roberto Ayala Pereira y Gustavo Clavijo Piñeros para la época de los hechos (11 de noviembre de 1993) que dieron origen a la condena impuesta a la Policía Nacional se encontraban desempeñando el cargo de policías. (1.1, 1.2 ,1.3 y 1.11)

3.2 La existencia de una condena judicial, una conciliación, una transacción o de cualquier otra forma de terminación de conflictos que genere la obligación de pagar una suma de dinero a cargo del Estado.

Este requisito se satisfizo, como quiera que dentro del proceso obran sentencias condenatorias proferidas dentro del proceso de acción de reparación directa radicado No. 250002226000199511739-01 a favor de los demandantes Blanca Alicia Cifuentes, María Carolina Acevedo Palacios y otros, el 16 de noviembre de 2000 por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el 5 de diciembre de 2006, en grado de jurisdicción de consulta por el Consejo de Estado, declarando responsable a la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional y condenándola a pagar los perjuicios materiales y morales a los demandantes (1.5)

3.3. El pago efectivo realizado por el Estado.

Frente a la condena impuesta a la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, en las sentencias antes referenciadas, y su pago, se encuentra las siguientes pruebas, en el expediente i) Resolución No. 0251 del 18 de abril de 2008 proferida por la Policía Nacional, a través de la cual se ordena dar cumplimiento a la sentencia a favor de Blanca Cifuentes Cifuentes y otros (1.6), ii) Copia de los reportes de pago del sistema integrado de información financiera mediante los cuales se confirman consignaciones realizadas a los demandantes dentro del proceso de la acción de reparación directa(1.7) y iii) Comprobantes de egreso suscritos por la Dirección Administrativa Financiera de la Policía Nacional, por medio de los cuales se verifica el pago ordenado con la resolución 251.(1.8)

Así las cosas, se encuentra acreditado el pago efectivo por parte de la entidad pública a los beneficiarios, esto como consecuencia de las condenas impuestas judicialmente, es de advertir, que en algunas sentencias del Consejo de Estado se exigía para acreditar el pago efectivo, la copia del paz y salvo suscrito por el interesado, no obstante, en sentencias de esta misma corporación, ha encontrado acreditado el pago efectivo sin necesidad de este paz y salvo¹², sino con otras pruebas que son válidas para acreditar este hecho, tal como ocurre en el presente caso.¹³

En este sentido, para esta Sala con las pruebas atrás referenciadas, se encuentra acreditado el pago, por lo tanto, se cumple con este requisito.

3.4 La cualificación de la conducta del agente determinante del daño reparado por el Estado, como dolosa o gravemente culposa.

Se encuentra probado que los hechos que dieron origen a la condena impuesta a la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, son del 11 de noviembre de 1993, por lo tanto, para efectos de evaluar el dolo o la culpa grave (elemento subjetivo) se debe acudir a la norma vigente para esa época, es decir el artículo 63 del Código Civil y el precedente jurisprudencial que se ha referido sobre esta materia.

¹² Sección Tercera, sentencia del 12 de septiembre de 2016, Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Radicación: 68001233100020090036201 (54.394); Sección Tercera- Subsección "B" sentencia del 26 de junio de 2015, MP. Stella Conto Díaz del Castillo, rad. 21712; Sección Tercera-Subsección "B" sentencia del 31 de mayo de 2013, MP. Stella Conto Díaz del Castillo rad. 25051.

¹³ Consejo de Estado - Sección tercera- subsección "B", en sentencia de fecha 29 de agosto de 2014, Consejero ponente: RAMIRO DE JESUS PAZOS GUERRERO, Rad. 41125.

Entonces, resulta claro para esta Sala que no es viable aplicar las presunciones contempladas en la Ley 678 de 2001¹⁴, pues en el presente caso, no se trata de que la entidad demandante demuestre una de las causales de presunción de dolo o culpa que estable esa ley (art. 5 y 6) y que los demandados las desvirtúe, sino que se trata de que la entidad accionante logre probar la conducta constitutiva de dolo o culpa grave en el actuar del demandado.

Al respecto, lo primero que hay que señalar es que el juez de la repetición debe contar con las pruebas necesarias para llegar al convencimiento de que los demandados actuaron con dolo o culpa grave, ya que su decisión no puede basarse y atarse únicamente en los argumentos sostenidos por el juez de la Reparación directa¹⁵, toda vez que, para el caso en concreto se debe realizar un propio análisis basándose en las pruebas allegadas al proceso, y no en las pruebas que relaciona el juez de Reparación directa en su fallo condenatorio.

En segundo lugar, en cuanto al fallo de segunda instancia proferido dentro del proceso disciplinario en contra de los aquí demandados (1.4) sobre el mismo, se tiene que el Consejo de Estado ha sostenido que no es procedente valorar las consideraciones allí expuestas, dado que la acción de repetición es autónoma e independiente, por ende al plenario deben ser allegadas las pruebas conducentes, pertinentes y útiles que logren demostrar el actuar culposo de los demandados, pues el juez debe utilizar su propio análisis y valoración de las pruebas, que eventualmente se llegaran a trasladar, por ende el fallo disciplinario constituye un referente probatorio más, que no es suficiente para declarar la ocurrencia de una conducta dolosa o gravemente culposo, en otro sentido " la motivación de la sentencia proferida dentro del proceso disciplinario, per se, no constituye prueba de la conducta culposa (...), pues si bien allá se demostró la violación de ciertas normas, lo cierto es que la parte demandante, en el proceso de repetición, se encuentra obligada a demostrar fehacientemente la conducta que le endilga a los demandados, con otros medios de prueba, (...). "¹⁶

Entonces, con estas decisiones (fallo disciplinario y fallo condenatorio al Estado) allegadas al plenario se demuestra que producto de los hechos ocurridos el 11 de noviembre de 1993 resultó condenado el Ministerio de Defensa- Policía Nacional a pagar una suma de dinero por la muerte de la señora Marta Cecilia Palacios Cifuentes, esto como quiera que este hecho se produjo dentro de un operativo policial, adelantado por agentes estatales quienes ejerciendo sus funciones permitieron la intervención de personas ajenas a la institución armados, que utilizaron el operativo para causarle la muerte a la referida señora; además, que a los demandados se les adelantó un proceso disciplinario que concluyó con destitución de la Policía Nacional.

Ahora, teniendo en cuenta que se allegaron algunas pruebas practicadas dentro del proceso disciplinario No.17-027 adelantado en contra de los aquí demandados por parte de la Policía

¹⁴ Pues esta Ley se expidió el 4 de agosto de 2001, es decir antes de los hechos que dieron origen a la condena por la cual se pretende ahora repetir contra el hoy demandado.

¹⁵ Es pertinente resaltar que el Consejo de Estado –Sección tercera, en reiteradas oportunidades ha sostenido que, "(...) **la motivación de la sentencia judicial que imponga un condena patrimonial a cargo de una entidad pública y el pago de la misma no son pruebas idóneas para establecer per se la responsabilidad del demandado en acción de repetición.** En efecto, en aquellos casos en los cuales la acción de repetición se fundamenta únicamente **en las consideraciones que dieron lugar a la imposición de una condena, la Sala ha sostenido que estas no son suficientes para comprometer al demandado ni para concluir que su actuación hubiere sido dolosa o gravemente culposa**, dado que la conducta imputada debe ser demostrada en el proceso de repetición en aras de garantizar a favor del demandado el debido proceso..." sentencia de 22 de julio de 2009, exp. 27.779 C.P Mauricio Fajardo Gómez, argumento reiterado en sentencia de 24 de junio de 2015 ex. 35758 C.P. Hernán Andrade Rincón.

¹⁶ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, providencia del ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 18001-23-31-000-2011-00419-01(63071)

Nacional (1.12- CD folio 412. Páginas desde 434 a 550 prueba decretada en auto de pruebas y solicitada por la parte actora) sea del caso precisar que las mismas se tendrán en cuenta en este proceso conforme a lo contemplado en el artículo 185 del CPC, como quiera que estas pruebas fueron practicadas en presencia de los demandados en el proceso disciplinario, y además fueron puestas en conocimiento a las partes dentro del proceso de la referencia para efectos de surtir la contradicción, no obstante, ninguna impugnó su valor, lo que permite que en esta instancia se le otorgue el valor probatorio a las mismas.

Así las cosas, se encuentra demostrado que el día 11 de noviembre de 1993, los demandados, Teniente Xavier Francisco Socha Garzón, Cabo Roberto Ayala Pereira y el Agente Gustavo Clavijo Piñeros, cuando se encontraban patrullando en la carrera 10ª, dos sujetos les informaron el lugar preciso donde se estaba vendiendo alucinógenos por lo que les dijeron que iban a verificar, minutos después, uno de ellos informó que efectivamente estaban vendiendo drogas, razón por la cual, la patrulla se dirigió a ese lugar, sin informar a la central, y procedieron a requisar a los que se encontraban allí, procedimiento que fue realizado por el Cabo Ayala, mientras el Teniente y el conductor Agente Clavijo Piñeros se encontraban prestando seguridad (1.12.1,1.12.2, 1.12.3, 1.12.10,1.12.11,1.12.12)no obstante, los demás testigos directos que presenciaron los hechos coinciden en señalar que uno de los civiles los habían requisado (1.12.5,1.12.6, 1.12.7,1.12.9) quien tenía un arma (1.12.5, 1.12.6) y se identificaba como Policía con un carnet (1.12.7, 1.12.9) estas últimas afirmaciones coinciden con la declaración del señor José Omar Vanegas (el otro ciudadano que acudió a la patrulla para informar sobre el lugar donde distribuían alucinógenos) quien manifiesta que " HENRY" el otro civil e informante de los hechos, tenía un arma el día de los hechos y que cargaba un carnet verde de la policía de los mismos que carga la policía con uniforme(1.12.13). Que si bien los demandados manifiestan que esto nunca ocurrió y el testigo José Omar Vanegas señala que no vio a "HENRY" sacando el arma ni requisando(1.12.10, 1.12.11, 1.12.12 y 1.12.13), dichas declaraciones resultan condicionadas a su favor y consecuentemente tendientes a no presentar la objetividad debida dado que los demandados y este testigo pueden verse inculcados por esta actuación, además, existen testigos presenciales que son claros, precisos y coinciden en afirmar que un civil participó en el operativo, con un arma y requisándolos.

Terminada la requisa y antes de que sonara el disparo, los Policías Cabo Roberto Ayala Pereira y el Agente Gustavo Clavijo Piñeros, salieron del establecimiento, quedando adentro el Teniente Xavier Francisco Socha Garzón y uno de los civiles el cual se identificaba como de la Policía (1.12.1,1.12.2,1.12.5, 1.12.13) luego, el Teniente sube con la occisa Marta Cecilia Palacios Cifuentes al segundo piso para que se cambiara de ropa porque iba a ser detenida, en seguida el de civil que se encontraba armado también subió al segundo piso, y después sonó el disparo, posteriormente bajó el de civil y salió corriendo (1.12.5, 1.12.6, 1.12.7,1.12.9) situación que coincide con el testimonio de la señora Claudia Mercedes Briceño quien se encontraba en el segundo piso durmiendo y manifestó que cuando se despertó vio a la occisa con el Teniente, diciéndolo ésta que se la iban a llevar, y que al bajar al primer piso vio que subió un civil y después sonó el disparo, al regresar sostiene que vio a la señora Cecilia Palacios Cifuentes alias "paisa" tirada en el piso y el civil salió a correr (1.12.8).

Ahora, pese a que el demandado Xavier Francisco Socha Garzón y el testigo José Omar Vanegas sostienen otra versión donde refieren que primero subió el civil y luego el Teniente, según este último, para seguir al civil (1.12.3 y 1.12.13) y en este sentido nunca ocurrió lo de que la occisa subiera con el Teniente a cambiarse de ropa porque iba a ser detenida,

esta situación no resulta probada en el plenario, antes por el contrario, con los testimonios de Cosme Gala Niño, Carmen Lilia Urrego Gómez, Jakeline Gala Nieves, Claudia Mercedes Briceño y Juan Carlos Prieto Urrego, los cuales son claros, precisos y coinciden, se logra probar que efectivamente el Teniente subió con la occisa y después subió el civil armado y que se identificaba como Policía. Además la declaración del señor Socha Garzón puede estar condicionada a su favor para no resultar implicado, pues no se puede pasar por alto que ya había declarado otra situación diferente respecto de los hechos de lo cual posteriormente se retractó, y que de igual manera se presentó con los otros dos demandados, que se retractaron de sus declaraciones que dieron en un principio manifestando que lo habían realizado por solidaridad y por temor a ser inculcados (1.12.10, 1.12.11, 1.12.12)

Por lo tanto, hasta este momento resulta probado para esta Sala que i) los demandados se trasladaron a un operativo policial sin informar la novedad a la central (1.12.2,1.12.3) y antes por el contrario informaron otra situación diferente a lo que en realidad había ocurrido, tal como se acredita con la transcripción de las grabaciones de la patrulla donde se encontraban informando que iban a conocer el caso de un homicidio (1.12.14) pero no a verificar una venta de estupefacientes, como en realidad ocurrió, ii) todos los demandados permitieron que el procedimiento se adelantara con participación de un civil quien procedió a requisar y amenazar con pistola a las personas que se encontraban en el establecimiento quien posteriormente subió al segundo piso donde resultó muerta la señora Marta Cecilia palacios Cifuentes y presuntamente fue aquél quien le causó la muerte (1.12.13), y iii) el Teniente Xavier Francisco Socha Garzón quien era el que impartía los órdenes y oficial al mando, dio lugar a que se trasladaran al segundo piso para que la occisa se cambiara de ropa porque iba a ser detenida sin aparente razón alguna, y permitió así que el civil armado los siguiera y cometiera su objetivo de causarle la muerte a la señora Marta Cecilia Palacios Cifuentes. (1.12.13)

En este sentido, si bien es cierto los demandados no le ocasionaron la muerte a la señora Marta Cecilia palacios Cifuentes, pues, los señores Roberto Ayala Pereira y Clavijo Piñeros Gustavo no se encontraban en el lugar donde ocurrió el disparó, el Teniente Xavier Socha Garzón fue exonerado por la justicia penal militar por este delito (1.10) y quien produjo el daño fue un tercero (1.12.13), no se puede perder de vista que la conducta de los demandados también facilitó en la generación del daño, al no adelantar este procedimiento de forma adecuada, ya que por el contrario, actuaron de manera irresponsable y negligente al permitir que un tercero participara en el operativo y se sirviera del mismo para causarle la muerte a la señora Palacios Cifuentes, en especial, el Teniente Xavier Francisco Socha Garzón quien era el oficial al mando e impartía los órdenes, y además fue quien dio lugar a que se trasladaran al segundo piso para que la occisa se cambiara de ropa porque iba a ser detenida sin razón alguna, y permitió así que el civil armado los siguiera y cometiera el daño por el cual fue condenada la Nación; aunado a que también resulta cuestionable que los otros dos agentes de policía Roberto Ayala Pereira y Clavijo Piñeros Gustavo salieran del lugar de los hechos dejando al oficial al mando dentro del establecimiento, y sin que se demostrará que este último hubiese dado la orden de abandonar el lugar.

Es claro que los demandados actuaron por fuera del ordenamiento jurídico y de forma omisiva y negligente, pues los únicos que tienen la titularidad para realizar actuaciones tendientes a proteger a los habitantes del territorio nacional en su libertad y derechos, y la protección del orden público interno, son los funcionarios de la Policía Nacional (art. 1 y 34 Decreto 1355 de 1970 aplicable al momento de los hechos), no obstante, permitieron que

un particular, quien se les presentó como un informante y no como un policía, participara de forma activa en el operativo policial y causara el daño por el cual fue condenada la entidad hoy demandante. Además no se presentaba una situación de urgencia que permitiera la cooperación de este civil (art. 33 ib.), así las cosas, se demuestra el actuar gravemente culposo de los demandados en el referido operativo policial.

Ahora bien, como el actuar gravemente culposo de los demandados no fue la única causa material del hecho dañoso por el cual resultó condenado el Estado, pues también existe responsabilidad por parte de la entidad accionante, toda vez que, se encuentra demostrado que la administración permitió que dicho operativo estuviera al mando de un oficial sin experiencia en la vigilancia para afrontar el caso que se presentó pues el Teniente Xavier Francisco Socha Garzón se graduó de oficial el 13 de mayo de 1993(1.1 y 1.11) , es decir 6 meses antes de que sucedieran los hechos, aunado a que no se demuestra dentro del plenario que aquél estuviese guiado por funcionarios de experiencia tal como lo contempla el artículo 38 Decreto 1355 de 1970, que dispone: " Los oficiales, suboficiales y agentes después de egresados de la respectiva escuela, deberán prestar un año de servicios guiados por funcionarios de experiencia", pues pese a que el Cabo Segundo Il Ayala Pereira Roberto llevaba para el momento de los hechos 5 años en la Policía y el Agente Clavijo Piñeros Gustavo 2 años, contados desde el momento en que se graduaron, no se demuestra que experiencia tenían específicamente en la vigilancia y cuanto llevaba en la misma (1.2, 1.3), además de ser mandos inferiores del oficial al mando.

Entonces, la entidad accionante también está llamada a responder pues ella debía garantizar que los oficiales que salieran recién graduados dentro del año siguiente estuvieran guiados por funcionarios con experiencia en las funciones que se encontraban desarrollando, para efectos de garantizar una adecuada prestación del servicio y evitar situaciones, como la ocurrida en el sub lite.

Así las cosas, se puede concluir que al existir responsabilidad tanto de la entidad accionante como de los demandados, se presenta el fenómeno jurídico de concurrencia de culpas¹⁷, razón por la cual, se reducirá la condena y se fijara en un 70% a cargo de los hoy demandados y un 30% a la administración.

Ahora, teniendo en cuenta la participación de los agentes estatales en la producción del daño, se condenará en un 40 % al Teniente Xavier Francisco Socha Garzón, por ser el oficial al mando y quien impartía los órdenes y permitió que terceros ajenos participaran en el operativo, y además fue quien dio lugar a que se trasladaran al segundo piso para que la occisa se cambiara de ropa porque iba a ser detenida sin razón alguna, y permitió así que el civil armado los siguiera y cometiera el daño por el cual fue condenada la Nación, y en un 15% para cada uno de los señores Roberto Ayala Pereira y Clavijo Piñeros Gustavo,

¹⁷ Sobre la concurrencia de culpas en acciones de repetición ver sentencias del 29 de mayo de 2014 y del 29 de agosto de 2014, del CONSEJO DE ESTADO- SECCION TERCERA- SUBSECCION B, Consejero ponente: RAMIRO DE JESUS PAZOS GUERRERO, Radicación número: 27001-23-31-000-2006-00180-01(40755) y Radicación número: 85001-23-31-000-2010-00033-01(41125), respectivamente.

dado que además de que permitieron que participara un tercero en el operativo, abandonaron el lugar sin orden alguna dejando a uno de sus compañeros solo en el lugar de los hechos y permitiéndose así que ocurrieran los hechos por los cuales fue condenado el Estado.

4. De la condena.

Visto lo anterior, y en este entendido, se tiene que la Nación- Policía Nacional, realizó pago respecto a la condena en proceso No. 1995-11736, por valor total de capital de \$ **183.738.553** sin intereses, suma discriminada en la Res. No. 0251 de 2008.-

Sobre este punto, se advierte que la Sala solo reconocerá el valor del capital pagado y no los intereses moratorios, ya que estos últimos se generaron por culpa exclusiva de la entidad accionante y no del demandado.

Entonces, se procederá a la actualización del capital pagado por la entidad accionante, conforme a la fórmula del Consejo de Estado, así:

$$Ra = Rh \frac{\text{Índice Final (If)}}{\text{Índice Inicial (Ii)}}$$

$$Ra = \$183.738.553 \quad *104,97 \quad (\text{julio } 2020) \\ \quad \quad \quad \quad \quad \quad 67,51 \quad (\text{abril } 2008)$$

$$Ra = \$183.738.553 * 1,554880758406162 = \mathbf{\$285.691.540.}$$

Así las cosas, teniendo en cuenta que la muerte de la señora Marta Cecilia Palacios Cifuentes , no fue únicamente como consecuencia del actuar gravemente culposo de los demandados, sino también, por parte de la administración, al permitir que el operativo estuviera precedido de un oficial al mando sin experiencia y no estando guiado por funcionarios por experiencia, se reducirá la condena en virtud de la concurrencia de culpas antes citada se fijará en un 70% con cargo de los demandados y 30% a la administración, así:

$$\text{Total} \quad \underline{\$ 285.691.540 \times 70} \\ \quad \quad \quad 100$$

$$\text{Total} = \mathbf{\$ 199.984.078}$$

Respecto de este valor la condena a los demandados procede así, conforme a su participación en los hechos:

- Roberto Ayala Pereira y Gustavo Clavijo Piñeros :

$$\text{Total} = \underline{\$ 199.984.078 \times 15} \\ \quad \quad \quad 100$$

Total= **\$ 29.997.611 para cada uno.**

- Xavier Francisco Socha Garzón

Total= $\frac{\$ 199.984.078 \times 40}{100}$

Total= **\$79.993.631.**

Conforme lo anterior, debe reconocerse a favor de la Nacional – Policía Nacional, la suma de **\$29.997.611** por cada uno de los demandados Roberto Ayala Pereira y Gustavo Clavijo Piñeros y **\$ 79.993.631.**, por parte del demandado Xavier Francisco Socha Garzón, valor que debe ser pagado por los demandado en el plazo de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, so pena de empezar a generarse intereses moratorios.

5. Costas Procesales.

Por no existir temeridad manifiesta de la parte vencida, la Sala se abstiene de condenar en costas, de conformidad con lo señalado en el artículo 171 del Código Contencioso Administrativo, reformado por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998.

En mérito de lo expuesto, la Subsección C de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de “caducidad de la acción” y “falta de legitimación en la causa por activa” conforme a lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: Declárase que los señores Roberto Ayala Pereira identificado con cédula de ciudadanía No.13.493.943 de Cúcuta , Gustavo Clavijo Piñeros identificado con cédula de ciudadanía No.7.548.873 de Armenia y Xavier Francisco Socha Garzón identificado con cédula de ciudadanía No. 79.523.789 de Bogotá, son responsables a título de culpa grave por los hechos acaecidos el día 11 de noviembre de 1993, que dieron lugar a las sentencias condenatorias contra la Nación – Policía Nacional, proferidas dentro del proceso de acción de reparación directa radicado No. 250002226000199511739-01 , el 16 de noviembre de 2000 por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el 5 de diciembre de 2006, en grado de jurisdicción de consulta por el Consejo de Estado.

TERCERO: Condenase a los demandados por los perjuicios causados al Estado por culpa grave, a pagar las siguientes sumas a favor de la Nación- Policía Nacional, así:

Demandado	Valor
Roberto Ayala Pereira	\$29.997.611 veintinueve millones novecientos noventa y siete mil seiscientos once pesos.

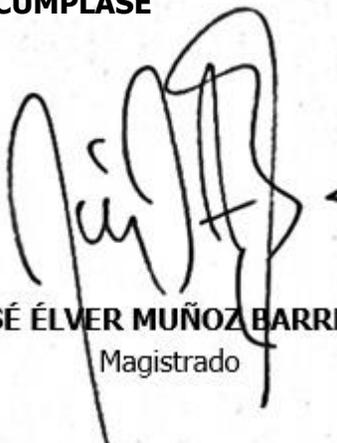
Gustavo Clavijo Piñeros	\$29.997.611 veintinueve millones novecientos noventa y siete mil seiscientos once pesos
Xavier Francisco Socha Garzón	\$79.993.631. setenta y nueve millones novecientos noventa y tres mil seiscientos treinta y un pesos.

CUARTO: En aplicación del artículo 15 de la Ley 678 de 2001, se dispondrá un plazo de seis (6) meses contados a partir a la ejecutoria de esta providencia, para que los demandados procedan al pago de la condena impuesta.

QUINTO: Esta sentencia deberá cumplirse en los términos del artículo 335 del Código de Procedimiento Civil.

SEXTO: No se condena en costas.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE



JOSÉ ÉLVER MUÑOZ BARRERA
Magistrado



MARÍA CRISTINA QUINTERO FACUNDO
Magistrada



FERNANDO IREGUI CAMELO
Magistrado